

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, viernes 3 de agosto de 1979 Número 31.791

**EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Se establece el Registro de Antecedentes Penales que llevara el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 2º.- En el Registro de Antecedentes Penales se hará constar para cada condenado por sentencia definitivamente firme, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, cédula de identidad, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y estado civil.
- b) Delito o falta a que se refiere la sentencia condenatoria.
- c) Agravantes o atenuantes.
- d) Carácter primario o reincidente.
- e) Penas impuestas y Tribunal que las dictó.

- f) Reparación de daños a la víctima.
- g) Pago de costas procesales.
- h) Lugar o establecimiento penitenciario de cumplimiento de la condena.
- i) Conducta penitenciaria.
- j) Conocimientos y capacidad laboral adquiridos durante el periodo de reclusión.
- k) Datos sobre exámenes psicológicos y psiquiátricos a que fuere sometido.
- l) Datos sobre la personalidad y posibilidades de readaptación social.

Artículo 3°.- Se considera Antecedente Penal de conformidad con esta Ley, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad.

Artículo 4°.- Los Tribunales que dicten las sentencias a que se refiere el artículo anterior, deberán remitir a la Oficina de Antecedentes Penales, copia certificada de la misma dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Artículo 5°.- Los Directores de establecimientos penitenciarios enviarán al Ministerio de Justicia, al cumplirse una pena, los datos a que se refieren los literales i), j), k) y l) del artículo 2°, sin perjuicio del envío de informes a que están obligados en virtud de sus funciones.

CAPITULO II

De la Naturaleza del Registro de Antecedentes Penales

Artículo 6°.- El Registro de Antecedentes Penales es secreto y los datos que en el consten solo podrán ser suministrados en los casos determinados por esta Ley.

Artículo 7°.- Solamente se expedirán copias simples o certificadas del Registro de Antecedentes Penales, a las autoridades publicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o de interés social en los casos establecidos por la ley. Las autoridades policiales o administrativas no podrán expedir certificaciones relativas a las faltas policiales o administrativas de las que hayan conocido, sino únicamente al Ministerio de Justicia, cuando este lo considere conveniente.

Artículo 8°.- Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.

CAPITULO III

De la Organización del Registro y Antecedentes Penales

Artículo 9°.- El Registro de Antecedentes Penales tendrá las siguientes secciones:

- a) Delincuentes primarios;
- b) Reincidentes;
- c) Mayores de 18 años y menores de 21.

Artículo 10°.- En el Registro para mayores de 18 años de edad y menores de 21, se pondrá además, la mención: Menor de edad, condenatoria con atenuación.

Artículo 11.- En el Ministerio de Justicia funcionara la Oficina de Antecedentes Penales, adscrita a la Dirección de Prisiones, que tendrá a su cargo el Registro de Antecedentes Penales.

Artículo 12.- El Fiscal General de la República designará un Fiscal Delegado para la revisión periódica del Registro de Antecedentes Penales a fin de comprobar la exactitud de los datos de cada registro.

CAPITULO IV

De las Sanciones Penales y Administrativas

Artículo 13.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, el funcionario que revele, comunique o publique los datos contenidos en el Registro de Antecedentes Penales, será sancionado con la pena de tres (3) a quince (15) meses de prisión.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 14.- Las decisiones administrativas que conforme a la Ley de Vagos y Maleantes, apliquen medidas de seguridad, se resumirán en fichas o tarjetas que se archivarán en una Sección especial del Registro de Antecedentes Penales, siguiendo para ello lo pautado en la presente Ley.

Artículo 15.- Se derogan las disposiciones que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.--- Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente
(L.S.)

GODOFREDO GONZALEZ

El Vicepresidente

CARLOS CANACHE MATA

Los Secretarios

JOSE RAFAEL GARCIA

HECTOR CARPIO CASTILLO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

Y demás miembros del Gabinete.